

EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

PASO A PASO

Guía práctica sobre la ejecución de la pena en el ámbito penitenciario

Coordinador de la obra

JACOBO BARJA DE QUIROGA

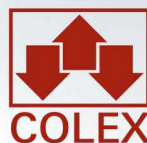
Presidente de Sala del Tribunal Supremo

Exvocal del Consejo General del Poder Judicial

Doctor en Derecho

1.ª EDICIÓN 2022

Incluye formularios



EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Guía práctica sobre la ejecución de la
pena en el ámbito penitenciario

1.ª EDICIÓN 2022

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

Coordinador

Jacobo Barja de Quiroga

Colaboradora

Iria Pérez Golpe

COLEX 2022

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-368-5
Depósito legal: C 2046-2021

SUMARIO

1. EL ARTÍCULO 988 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL . . .	9
2. LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA. . .	19
2.1. El artículo 76 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP).	28
2.2. Recursos contra las decisiones del juez de vigilancia penitenciaria.	32
2.2.1. Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (JVP) y Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Central (JCVP).	34
2.2.2. La disposición adicional 5.ª de la LOPJ	37
2.2.3. Recurso de reforma	42
2.2.4. Recurso de apelación en materia de ejecución de la pena	48
2.2.5. Recurso de apelación contra resolución del JVP que resuelve recurso administrativo sobre la clasificación del penado	52
2.2.6. Recurso de apelación en materia de régimen penitenciario y demás materias que se no se refieran a la ejecución de la penal.	60
2.2.7. Recurso de queja.	63
2.3. Competencia para resolver los anteriores recursos.	64
2.4. Recurso de casación	66
2.5. Recurso de amparo	74
2.6. Recurso ante el TEDH.	81
3. DOCTRINA DE LA AUDIENCIA NACIONAL Y DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES	91
4. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO	111
5. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.	143
6. DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.	167
7. LA CLASIFICACIÓN DEL PENADO	175
8. EL RÉGIMEN ABIERTO.	195

9. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAL. 203

10. LA LIBERTAD CONDICIONAL. 219

ANEXO. FORMULARIOS

Escrito de solicitud de acumulación de condenas 243

Escrito de solicitud de libertad condicional. 245

Escrito de solicitud de suspensión de pena de prisión 247

Escrito de queja al juez de vigilancia penitenciaria por no respetar el régimen de tercer grado 249

Escrito de solicitud de clasificación directa en tercer grado 251

Recurso de reforma y subsidiario de apelación de la víctima contra clasificación en tercer grado del penado 253

Recurso de apelación contra la denegación del tercer grado penitenciario . . 255

Recurso de amparo ante Tribunal Constitucional (frente a actos u omisiones judiciales del juez de vigilancia penitenciaria) 259

Escrito de queja ante el juzgado de vigilancia penitenciaria por denegación de permiso de salida. 263

Escrito de queja al juez de vigilancia penitenciaria por no conceder entrevista con el Equipo Técnico 265

Escrito de queja al juzgado de vigilancia penitenciaria por tratos inhumanos o degradantes. 267

1. EL ARTÍCULO 988 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Reglas de acumulación de condenas

Artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

«Cuando una **sentencia sea firme**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta Ley, lo declarará así el Juez o el Tribunal que la hubiera dictado.

Hecha esta declaración, **se procederá a ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido a otra causa**, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, **el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal**. Para ello, el Secretario judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, **el Juez o Tribunal dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas**. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley».

En otras palabras, una vez se declare la firmeza de la sentencia se procederá a su ejecución, aunque el penado se encuentre sometido a otra causa, y en ese supuesto se conducirá al reo, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal donde cumpla condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Así, en relación al párrafo tercero del antedicho artículo, «al fijar las reglas para la refundición de condenas, parte de la hipótesis de que delitos conexos hayan sido enjuiciados con independencia y este hecho sea advertido cuando las sentencias dictadas sean ya firmes. En definitiva, las reglas de conexión procesal están al servicio de un enjuiciamiento más ágil y conveniente, orientado a evitar que hechos de similar naturaleza puedan tener como

desenlace pronunciamientos contradictorios. Pero la inobservancia de esas reglas tiene, como regla general, un alcance relativo si se pretende enlazar su vigencia con dictados de relieve constitucional». STS n.º 426/2016, de 29 de mayo, ECLI:ES:TS:2016:2149.

Además, el juez o tribunal que acordará la referida acumulación será el que «hubiese dictado la última sentencia, ello implica que son acumulables todas las condenas por delitos que no estuviesen ya sentenciados en el momento de la comisión del hecho que ha dado lugar a esta última resolución, con independencia de que tuviesen analogía o relación entre sí, pues todos ellos podrían haber sido enjuiciados en un solo proceso». STS n.º 792/2017, de 11 de diciembre, ECLI:ES:TS:2017:4480.

Es sumamente ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo n.º 283/2019, de 30 de mayo, ECLI:ES:TS:2019:1735 en la que se reflejan, de manera pormenorizada, los aspectos legales y jurisprudenciales que han de estimarse a la hora de proceder a la acumulación de condenas con respecto a:

a. Tiempos máximos de cumplimiento efectivo de condena

«La acumulación de condenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 988 LECRIM, tiende a hacer reales las previsiones del Código Penal en lo referente a los tiempos máximos de cumplimiento efectivo en los supuestos de condenas diferentes por varios delitos, según los límites que vienen establecidos en el artículo 76 de dicho Código. Estos límites consisten, de un lado, en el triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido y, de otro lado, en veinte, veinticinco, treinta o cuarenta años, según los casos».

b. Interpretación favorable al condenado del requisito de conexidad

«La doctrina de esta Sala ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de la conexidad que se exige los artículos 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 76 del Código Penal para la acumulación jurídica de penas, al estimar que, más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad “temporal”, es decir, que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión. En definitiva, lo que se pretende es ajustar la respuesta punitiva en fase penitenciaria, a módulos temporales aceptables que no impidan el objetivo final de la vocación de reinserción a que por imperativo constitucional están llamadas las penas de prisión (artículo 25 CE) (SSTS 1249/1997, 11/1998, 109/1998, 328/1998, 1159/2000, 649/2004, 192/2010, 253/2010, 1169/2011, 207/2014, 30/2014 o 369/2014 entre otras muchas, y Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 29 de noviembre 2005). De esta manera los únicos supuestos excluidos de la acumulación son los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el período de acumulación contemplado, y los cometidos con posterioridad a tal sentencia. Pues cuando ya se ha dictado una sentencia condenatoria, es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la misma no pudieron ser objeto del proceso anterior en el que aquella recayó, por lo que resulta imposible la acumulación».

En este sentido, véase también el apartado relativo a la conexión temporal como presupuesto de la acumulación de condenas de la Circular 1/2014 de la FGE sobre acumulación de condenas.

c. La sentencia más antigua como fecha determinante

«La fecha determinante para decidir si procede o no la acumulación es la de la sentencia más antigua. Por ello resulta obligado tomar la misma como punto de partida a la hora de examinar las distintas fechas en que fueron cometidos los hechos enjuiciados en otras causas penales cuyas condenas se pretenden acumular. d) Aunque con el fin de facilitar la labor acumulativa se comience el cálculo por la sentencia más antigua y ello nos lleve a ir formando distintos bloques, esa primera labor debe ser complementada con los ajustes necesarios para ir comprobando que los intercambios de sentencias incluibles en distintos bloques permitan llegar a un resultado punitivo que sea el más favorable para el reo».

También, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido entendiendo en relación a la «formación de bloques» que:

«(...) una vez comprobada la posibilidad de acumulación conforme al criterio cronológico establecido (por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar), habrá de determinarse si el límite máximo de cumplimiento, fijado conforme al artículo 76 C. Penal (20 años —excepcionalmente en los supuestos previstos 25, 30 ó 40, en su redacción actual—; o el triple de la pena más grave), beneficia al penado; en definitiva, si resulta inferior a la suma aritmética de las condenas impuestas en las ejecutorias integrantes del bloque, pues solo en este caso, se acumularán tales condenas, sustituyendo la suma aritmética, por el referido límite (SSTS 854/2006, de 12 de septiembre; 1293/2011, de 27 de noviembre; y 13/2012, de 19 de enero, entre otras). Pues si el resultado que ofrezca esa comparación, le perjudicara, no procedería acumulación alguna en cuanto a las penas integradas en ese bloque». STS n.º 650/2017, de 3 de octubre, ECLI:ES:TS:2017:3495.

A mayor abundamiento, con respecto a la posible revisión de acumulación de penas acordadas a través de resolución firme:

«(...) la existencia de refundiciones o acumulaciones anteriores no impide un nuevo examen de la situación cuando se conozcan nuevas condenas que pudieran ser susceptibles asimismo de acumulación, sin que por ello sea aplicable la excepción de cosa juzgada. Ello es consecuencia de la adopción del criterio cronológico que se lleva a la práctica con todas sus consecuencias, de forma que apareciendo una condena por delitos no contemplados en la acumulación anterior, pero que podían haberlo sido, no existen razones suficientes para no incluirlos con posterioridad ampliando la acumulación ya practicada. Un auto de acumulación ha de estar abierto siempre a la posibilidad de que aparezca después otra pena no acumulada, pero que tenía que haberlo sido de haber existido una tramitación normal.

En estos supuestos no cabe hablar de eficacia de cosa juzgada que pudiera impedir una reconsideración del caso en beneficio del reo. Si aparecieran nuevas condenas por delitos no contemplados en la anterior resolución sobre acumulación dictada conforme al art. 988 de la LECr, habrá de dictarse un nuevo auto para hacer un cómputo que abarque la totalidad de las condenas (SSTS 146/2010, de 4-2; 181/2010, de 24-2; y 1261/2011, de 14-11, entre otras)». STS n.º 677/2017, de 17 de octubre, ECLI:ES:TS:2017:3645.

A este respecto, véase también el apartado correspondiente al modo de practicarse la acumulación de la **Circular 1/2014 de la FGE sobre acumulación de condenas**.

d. Acuerdo de 27 de junio de 2018 del pleno no jurisdiccional de la Sala de Casación del Tribunal Supremo

«El pasado 27 de junio del año 2018, esta Sala de Casación celebró Pleno no Jurisdiccional con el objeto de fijar y unificar criterios en relación con la acumulación de sentencia que marcaran pautas interpretativas claras. **Matizó algunas cuestiones (a muchas de las cuales ya hemos aludido) e integró el anterior de 3 de febrero de 2016 en el sentido de especificar en orden a la aplicación del criterio cronológico y “sentencia estorbo” (entendiendo como tal la que en el interior de un bloque de acumulación, por resultar especialmente grave respecto a las restantes, exaspera el límite máximo de cumplimiento), y dijo que “en la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 C.P ., cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque porque no cumpla el requisito cronológico exigido”**».

e. Sentencias iniciales para realizar el cómputo

«En lo que se refiere a la fecha de las sentencias a que ha de atenderse para realizar el cómputo, debe estarse a la de las sentencias iniciales y no a la de la firmeza que eventualmente podría alcanzarse días, semanas o meses después. Partir de la fecha de firmeza acarrea un alargamiento del periodo en el que cabe agrupar las condenas recaídas. Potencialmente es más beneficioso para el condenado; pero no puede ser acogido conforme al Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2005, pues una vez que se haya dictado sentencia subsiguiente al plenario, ya no resulta posible la acumulación debido a la inviabilidad de enjuiciamiento conjunto. Ha de atenderse por tanto a la fecha de la primera sentencia (y no la de apelación o casación), a los efectos de cómputos y entrecruzamiento de datos cronológicos para decidir sobre la viabilidad de la acumulación (SSTS 240/2011 de 16 de marzo; 671/2013 de 12 de septiembre; 943/2013 de 28 de diciembre; 155/2014 de 4 de marzo; 654/2015 de 28 de octubre o 819/2016 de 31 de octubre). Solo cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce ex novo en apelación o casación, esta segunda fecha será la relevante a efectos de acumulación (Pleno de 27 de junio de 2018)».

Asimismo, lo entiende nuestro más alto tribunal en su **sentencia n.º 780/2017, de 30 de noviembre, ECLI:ES:TS:2017:4285** cuando declara que:

«(...) en lo que se refiere a la fecha de las sentencias a que ha de atenderse para realizar el cómputo, conviene remarcar que, según doctrina reiterada de esta Sala, ha de estarse a la fecha de las sentencias iniciales y no a la de la firmeza que eventualmente podría alcanzarse días, semanas o meses después. Partir de la fecha de firmeza acarrea un alargamiento del periodo en el que cabe agrupar las condenas recaídas. Potencialmente es más beneficioso para el condenado; pero no puede ser acogido a tenor del Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29/11/2005, pues una vez que se haya dictado sentencia, subsiguiente al plenario, ya no resulta posible la acumulación debido a la inviabilidad de enjuiciamiento conjunto. Ha de atenderse por tanto a la fecha de la primera sentencia (y no la de apelación/casación) a los efectos de cómputos y entrecruzamiento de datos cronológicos para decidir sobre la viabilidad de la acumulación».

f. Penas privativas de libertad (incluso localización permanente)

«En todo caso, han de tratarse de penas privativas de libertad, incluida la de localización permanente (así se pronunció expresamente el acuerdo de Pleno de 27 de junio de 2018), quedando excluidas las que son de otra naturaleza (entre otras, STS 866/2016 de 16 de noviembre). Aunque la circunstancia de que una pena esté previamente ejecutada no es obstáculo para la procedencia de la acumulación si se cumple la exigencia de la conexidad temporal (SSTS 1971/2000 de 25 de enero de 2001 o la 297/2008 de 15 de mayo). Sobre este aspecto el último acuerdo plenario acordó que “la pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria. Ello no obsta a la acumulación condicionada cuando sea evidente el impago de la multa”. Si bien en anteriores resoluciones, entre ellas (SSTS 229/2015 de 15 de abril, 531/2016 de 16 de junio o 408/2017 de 6 de junio) habíamos afirmado que quedaban excluidas de la acumulación las sentencias que se encuentran suspendidas o en trámite de serlo, el citado Pleno del 27 de junio, en línea con lo acordado por la STS 780/2017, de 30 de noviembre, se decantó por entender que “las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida, deben incluirse en la acumulación si ello favoreciere al condenado y se considerarán las menos graves, para el sucesivo cumplimiento, de modo que resultarán extinguidas cuando se alcance el periodo máximo de cumplimiento”. También se acordó en el citado Pleno: “No cabe incluir en la acumulación, el periodo de prisión sustituido por expulsión; salvo si la expulsión se frustra y se inicia o continúa a la ejecución de la pena de prisión inicial, que dará lugar a una nueva liquidación”».

g. Auto (acumulación de condenas)

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha declarado que se exige que en el auto que se dicte, a efectos de acumulación de penas, «se relacionen la

totalidad de las penas impuestas al reo en los distintos procesos que se le hubieran seguido por hechos que pudieran haber sido objeto de uno sólo por mor de la conexidad delictiva del art. 17 de la L.E.Cr., pues ello, junto a los de las fechas de comisión de los diferentes hechos delictivos sancionados y sus respectivas tipificaciones, y las de las sentencias recaídas -el dato de la firmeza no es exigible, de acuerdo con el Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 29.11.2005 STS. 1005/2011 de 6.10, son datos elementales para poder determinar con justicia el límite máximo de cumplimiento que procede (SSTS. 536/2007 de 8.6, 695/2007 de 19.7, 263/2011 de 6.4) que recuerda que para poder resolver el recurso “se hace necesario que en el auto recurrido consten con la debida claridad la solicitud de refundición que se insta, señalándose el concreto escrito del que se trata de dar respuesta, y que se consignen los datos o elementos precisos para poder decidir sobre la refundición y en concreto que consten todas las sentencias cuyas penas se pretenden refundir, lo que permitía a la vista de las fechas de los hechos, las fechas de las sentencias, los delitos y penas impuestas si se trata de conductas delictivas que pudiera haberse enjuiciado en un solo proceso en cuanto no acaecieron con posterioridad a ninguna de las sentencias cuyas condenas se solicita su refundición, en su caso, que exceden del máximo del cumplimiento efecto al que se refiere el art. 76 CP, que en el recurso se dice infringido...”». STS n.º 367/2016, de 28 de abril, ECLI:ES:TS:2016:2120.

En consecuencia, para poder efectuar de manera correcta la acumulación de penas deben constar los siguientes elementos:

- Fechas de las sentencias condenatorias.
- Fechas de la comisión de los delitos.
- Penas.

h. Incidente de acumulación de condenas

Además, en la esfera procesal, el incidente de acumulación de condenas «goza de la naturaleza de procedimiento contradictorio en el que se garantice el principio de igualdad de armas y proscripción de la indefensión, habiendo declarado al respecto: “Por ello, es insuficiente la mera petición personal del condenado para iniciar el procedimiento sin que con posterioridad, asistido técnicamente por letrado, se le dé audiencia a la vista de la documentación unida (hoja histórico penal y testimonio de las sentencias condenatorias) y del dictamen del Ministerio Fiscal. Se vulnerará, pues, el derecho de defensa cuando se omita el traslado del procedimiento al condenado a través de su asistencia letrada, que deberá propiciarse de oficio a falta de designación particular (en este mismo sentido, El abogado, bien al iniciar el procedimiento si tiene los datos necesarios para ello, o bien después, cuando en el trámite a seguir conforme al artículo 988 LECrim se encuentren incorporadas al procedimiento todas las sentencias condenatorias a acumular en su caso, tendrá que hacer un estudio sobre aquellas que hayan de quedar sometidas a los límites materiales del artículo 76”». STS n.º 819/2017, de 13 de diciembre, ECLI:ES:TS:2017:4485.

CUESTIONES

1. ¿Cuándo se entenderá que una sentencia es firme?

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las sentencias son firmes «cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación».

2. ¿Cómo se debe entender la mención al artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal?

Según el apartado primero del artículo 17 del texto legal de referencia, cada delito dará lugar a la formación de una única causa. Sin embargo, añade que los delitos conexos se investigarán y enjuiciarán en la misma causa, cuando concurren las circunstancias que el precepto recoge.

La mención a este precepto no significa que sólo quepa la acumulación de condenas en el caso de que concurren los elementos que el artículo 17 señala. La jurisprudencia ha entendido que la conexidad que opera en este campo no es la conexidad por razones sustantivas o materiales, sino que lo es la llamada «conexidad temporal».

Así, entre muchas otras, el Tribunal Supremo expone en su sentencia nº 973/2021, de 10 de diciembre, lo siguiente:

«El art 76 del Código Penal dispone que el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 30 años. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.»

La aplicación de dicho precepto y su equivalente, y su equivalente, art. 70 del Código Penal de 1.973, ha sufrido una evolución que tiende a favorecer al reo por razones de carácter humanitario, y que ha llegado a una plasmación jurisprudencial que resume, entre otras, la STS. de 27-9-99 y las más recientes de 30-1-2.003 y 15-11-2.005, según las cuales, lo relevante para la acumulación, más que la analogía o relación de los delitos entre sí, es la conexidad temporal, es decir, que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión.»

3. ¿Cuál será el límite máximo de cumplimiento efectivo de condena del culpable?

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, «el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años».

Si bien, de forma excepcional, este límite máximo será de:

- 25 años (cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años).
- 30 años (cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años).
- 40 años (cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años y cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos refe-

rentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo de la secc. 2.ª del cap. VII del tít. XXII del libro II del Código Penal y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años).

- Si el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo establecido en los artículos 92 y 78 bis del Código Penal.

Por último, dicha limitación será aplicable, aunque «las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar».

A tenor de lo anterior, la doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo «ha adoptado un criterio favorable al reo en la interpretación del requisito de conexidad que exigen los arts. 988 LECrim y 76 CP para la acumulación jurídica de penas al estimar que, más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad “temporal”, es decir que los hechos pudiesen haberse enjuiciado en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión». STS n.º 792/2017, de 11 de diciembre, ECLI:ES:TS:2017:4480.

4. ¿Cómo se practicará la refundición de medidas impuestas a menores penalmente responsables?

Según el apartado segundo del artículo 47 de la LORPM:

«(...) si se hubieren impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado del menor, refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas. El Juez, previa audiencia del letrado del menor, deberá proceder de este modo respecto de cada grupo de medidas de la misma naturaleza que hayan sido impuestas al menor, de modo que una vez practicada la refundición no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase de las enumeradas en el artículo 7 de esta Ley».

A este respecto, el artículo 7 de la citada ley dispone que los jueces de menores podrán imponer a los mismos las siguientes medidas:

- Internamiento en régimen cerrado.
- Internamiento en régimen semiabierto.
- Internamiento en régimen abierto.
- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
- Tratamiento ambulatorio.
- Asistencia a un centro de día.
- Permanencia de fin de semana.
- Libertad vigilada.
- La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- Realización de tareas socioeducativas.
- Amonestación.

- Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
- Inhabilitación absoluta.

Para mayor información, véanse las siguientes circulares de la FGE:

- **Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007** sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006.
- **Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2014** sobre acumulación de condenas.

RESOLUCIONES RELEVANTES

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 2015

«Los ataques contra la vida de varias personas, ejecutados con dolo directo o eventual, se haya o no producido el resultado, realizados a partir de una única acción, han de ser tratados a efectos de penalidad conforme a las reglas previstas para el concurso real (arts. 73 y 76 del CP), salvo la existencia de regla penológica especial (v. gr. 382 del CP)».

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 3 de febrero de 2016

«La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello. A efectos del artículo 76.2 CP hay que estar a la fecha de la sentencia en la instancia y no la de juicio».

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 2018

«1. Las resoluciones sobre acumulación de condena solo serán revisables en caso de una nueva condena (o anterior no tenida en cuenta).

2. La nulidad como solución al recurso casacional, debe evitarse cuando sea dable conocer la solución adecuada, sin generar indefensión.

3. Cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce ex novo en apelación o casación entonces, solo entonces, esta segunda fecha será la relevante a efectos de acumulación.

4. En la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 CP, cabe elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido.

5. Las condenas con la suspensión de la ejecución reconocida, deben incluirse en la acumulación si ello favoreciere al condenado y se considerarán las menos graves, para el sucesivo cumplimiento, de modo que resultarán extinguidas cuan-

EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

PASO A PASO

A través de la presente guía abordamos la ejecución de la pena de prisión, desarrollando —entre otras cuestiones— la acumulación de condenas, la clasificación del penado y la libertad condicional.

Asimismo, realizamos un estudio de los aspectos más relevantes de los recursos contra las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, del recurso de amparo y del recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, y con el objetivo de proveer a la presente obra de un mayor contenido ilustrativo, a lo largo de la misma se incluyen formularios, la resolución de cuestiones prácticas y la exposición de la jurisprudencia más relevante.



JACOBO BARJA DE QUIROGA

El coordinador de esta obra es Presidente de Sala del Tribunal Supremo, exvocal del Consejo General del Poder Judicial. Doctor en Derecho y ex-profesor adjunto de Derecho penal. Ha impartido más de doscientas conferencias y publicado alrededor de ciento ochenta artículos en múltiples revistas, además de ser autor de una veintena de libros.



www.colex.es



PVP 20,00 €

ISBN: 978-84-1359-368-5



9 788413 593685